



## **RESOLUCIÓN N° 0053-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 10 de mayo de 2018

### **VISTO:**

El expediente N° 389-2013/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Vanessa Hakim Toro, apoderada de **SIENNA MINERALS S.A.C.** (en adelante "la administrada") contra la Resolución N° 0145-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2018 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción s/n de fecha 13 de setiembre de 2013 y dio por concluido el trámite del procedimiento administrativo sobre otorgamiento del derecho de servidumbre, presentado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto del área de 38 518,82 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad, otorgada a favor de la empresa Sienna Minerals S.A.C. (en adelante "el predio").

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).





4. Que, mediante escrito s/n presentado el 23 de marzo de 2018 (S.I. N° 09800-2018), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0145-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2018 (en adelante “la resolución”), bajo las consideraciones siguientes:

- a) Con escrito de fecha 09 de noviembre de 2017 presentamos la resolución de fecha 19 de octubre de 2017 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas que aprueba el Informe N° 265-2017-MEM/DGAAM/DNAM que en el punto 4.6 (Conclusiones) se consigna que la fecha de vencimiento del cronograma de actividades del Estudio de Impacto Ambiental Detallado Igor, es el 23 de octubre del 2019 lo que no ha sido tomado en cuenta por el evaluador;
- b) Se incurre en el error de consignar Proyecto de Explotación IGOR debiendo decir Proyecto de Exploración IGOR, que ha sido prorrogado hasta el 23 de octubre de 2019;
- c) De acuerdo al Reglamento de Asuntos Ambientales Energéticos y Mineros, artículo 3°, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente para evaluar los estudios ambientales de los proyectos de exploración minera, aplicable al presente caso; y no la Dirección General de Minería; y,
- d) Respecto a la precisión solicitada en el Oficio N° 9227-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2017 sobre su el plazo aprobado para realizar actividades del Estudio de Impacto Ambiental tienen relación con el plazo para la ejecución del proyecto. Al respecto el numeral 3.2 Vigencia del EIASd IGO del Informe N° 265-2017-MEM/DGAAM/DNAM que dice: “2. ..., la vigencia de la certificación ambiental está vinculado al plazo para el inicio de las actividades de exploración minera después de aprobado el estudio ambiental...”.



5. Que, mediante Memorando N° 1174-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2018 la SDAPE elevó a esta Dirección el recurso de apelación presentado por el administrado”.

#### **ANÁLISIS:**

6. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

7. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

8. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.





## RESOLUCIÓN N° 0053-2018/SBN-DGPE

### Del Recurso de Apelación

9. Que, "la Resolución" materia de apelación fue notificada el 16 de diciembre de 2016, ante el cual "el administrado" interpone recurso de apelación el 06 de enero de 2017, según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

10. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a "la DGPE", en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

11. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG.

### Del procedimiento de Servidumbre

12. Que, por el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

13. Que, sobre el Principio de Legalidad, Juan Carlos Morón Urbina señala que *"(...) mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que se sirva de fundamento"* (2).

14. Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, publicado el 16 de mayo de 2013 estableció el procedimiento para el otorgamiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión.

15. Que, posteriormente, la Ley 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*, **publicada el 21 de mayo de 2015**, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria dispuso que *los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.*

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativa General". Gaceta Jurídica.2004.



16. Que, el artículo 18° de la Ley 30327 dispone lo siguiente:

“18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

(...)

e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la SBN, un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.  
(...)”

17. Que, el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento de la Ley 30327” dispone que el informe que remite la autoridad sectorial competente a la SBN, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley, contando como mínimo con lo siguiente:

a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.

b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.

c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.

d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c) del presente artículo.

18. Que, en esa línea, la SDAPE deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el numeral 18.1 y 18.2 del artículo 18° la Ley 30327 y numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento de la Ley 30327”.

19. Que, en el presente caso, con Oficio N° 9227-2017/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de diciembre de 2017, la SDAPE solicitó en forma reiterada a “la DGM” se pronuncie: “(...) si existe o no alguna ampliación del plazo de ejecución del proyecto de inversión, toda vez que el plazo de cincuenta (50) meses señalado se encuentra vencido, asimismo nos precise si el plazo aprobado para realizar actividades del Estudio de Impacto Ambiental, tiene relación con el plazo para la ejecución del proyecto, debiendo tener en consideración el artículo 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 30327.”

20. Que, en tal sentido se encuentra acreditado que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas no cumplió con remitir dentro del plazo dispuesto en el Oficio N° 9227-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

21. Que, cabe destacar finalmente que conforme al numeral 18.2 de la Ley 30327 es la autoridad sectorial competente la responsable de verificar que el pedido de servidumbre contenga la documentación ahí dispuesta.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0053-2018/SBN-DGPE**

22. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar “la Resolución” declarando infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Vanessa Hakim Toro, apoderada de la empresa **SIENNA MNERALS S.A.C**, contra la Resolución N° 145-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



*Victor Hugo Rodriguez Mendoza*  
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES